

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Nuestros Hijos Primero

Mesa de Trabajo convocada por la diputada Paola Isabel Martínez Paitán
Aportes institucionales de la Asociación Padres Presentes

Lunes 24 de agosto de 2026 · 4:00 p. m.

Congreso de la República

Ref. 218-2026-PP · Ref. 217-2026-PP · Ref. 216-2026-PP

1. **Ref. 218-2026-PP** — La patria potestad no puede ser desplazada por una interpretación judicial de la Convención de los Derechos del Niño. *Dra. Ana María Santillán Ramírez, Directora Jurídica.*
2. **Ref. 217-2026-PP** — Enfoque de familia desde la óptica del hijo en el contexto peruano. *Victor Avendaño Jave.*
3. **Ref. 216-2026-PP** — Enfoque de familia desde la óptica como abuela: proteger a un niño es también proteger a su padre y sus vínculos familiares. *Rosa Nila Chevarría Valenzuela.*

Asociación Padres Presentes · RUC 20611484829

Calle Río Rímac 263, Ate, Lima · asociacion@padrespresentes.pe

www.padrespresentes.pe/nuestros-hijos-primero.html

Resumen de los tres aportes

Los tres documentos abordan un mismo problema desde tres lugares distintos. El primero examina cómo una interpretación doctrinaria viene desplazando una institución vigente del derecho peruano, la patria potestad. El segundo reordena la discusión familiar colocando al hijo como sujeto de derecho y no como objeto de disputa. El tercero muestra, desde el testimonio de una abuela paterna, lo que ocurre cuando un niño enfermo queda separado de su padre y de su familia extensa.

Leídos juntos, convergen en una misma exigencia: que el interés superior del niño deje de invocarse como fórmula y se aplique como método —con hechos acreditados, evaluación individualizada, proporcionalidad, motivación reforzada y participación efectiva del niño— y que la protección del niño no se construya eliminando vínculos, sino cuidándolos.

Fundamento jurídico común a los tres aportes

El interés superior del niño y el vínculo familiar desde la concepción hasta la eternidad. Los tres aportes fueron escritos por personas distintas, desde experiencias distintas: una abogada que litiga, un asociado que razona desde la condición del hijo y una abuela que acompaña a una nieta enferma. Sin embargo, los tres se apoyan en la misma estructura jurídica. Esta síntesis la hace explícita.

Primer pilar · El interés superior del niño es un método, no una fórmula

El artículo 4 de la Constitución impone a la comunidad y al Estado un deber de protección especial del niño y del adolescente, y protege a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad. El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes ordena que en toda medida concerniente al niño se considere el principio del interés superior y el respeto a sus derechos. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño lo establece como consideración primordial.

Los tres aportes coinciden en que este principio se está invocando como una fórmula que reemplaza el razonamiento. Decir «se decide por el interés superior del niño» no explica por qué un niño debe ser separado de sus padres. Una decisión de esa gravedad debe responder, como mínimo: qué riesgo concreto existe, qué prueba lo acredita, por qué la permanencia con sus padres lo perjudicaría, por qué la separación resulta necesaria y cuál será su impacto en la estabilidad emocional y familiar del niño.

La Ley N.º 32228, que incorpora el artículo 233-A al Código Civil, refuerza esta exigencia al reconocer los principios de oralidad, tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe, lealtad procesal y oficiosidad en los procesos de familia, y al precisar que, cuando estén involucrados derechos de niños y adolescentes, el juez debe evaluar los hechos y circunstancias priorizando su vulnerabilidad, garantizando su interés superior y respetando su derecho de participación en todo momento.

Segundo pilar · La patria potestad sigue vigente: la doctrina interpreta la ley, no la sustituye

El artículo 418 del Código Civil reconoce la patria potestad como el deber y el derecho de los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. El Código de los Niños y Adolescentes regula su contenido (artículo 74), su suspensión (artículo 75), su extinción o pérdida (artículo 77) y su restitución (artículo 78). La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 5 y 18, reconoce las responsabilidades, derechos y deberes de los padres y establece que ambos tienen responsabilidades comunes en la crianza y el desarrollo de sus hijos.

De ahí la conclusión compartida: la expresión «responsabilidad parental» describe una función, pero no deroga ni sustituye una institución legal vigente. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la STC Exp. N.º 01849-2017-PA/TC, señaló que las decisiones que se adopten respecto de los menores integrantes de una familia ensamblada no deben soslayar la institución de la patria potestad que ostentan los padres biológicos, quienes conservan los derechos y deberes inherentes a tal condición conforme a la normativa vigente.

Tercer pilar · Proteger al niño incluye proteger sus vínculos

El artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes reconoce el derecho de todo niño a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño no será separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando una autoridad competente determine, con revisión judicial, que tal separación es necesaria en su interés superior. La Ley N.° 32426 incorpora el enfoque de familia de manera transversal en las políticas nacionales y sectoriales, y la Ley N.° 31590 promueve la tenencia compartida.

La familia protegida por la ley no es una estructura abstracta ni un adulto intercambiable: comprende al padre, a la madre, a los abuelos, hermanos y demás familiares. Una decisión que protege al niño eliminando de su vida a uno de sus progenitores o a su familia extensa, sin riesgo acreditado, no lo protege: lo empobrece. Y cuando el niño atraviesa una enfermedad grave, esa continuidad de vínculos deja de ser un asunto de organización de tiempos y se vuelve parte de su cuidado.

Cuarto pilar · Paternidad, maternidad y familia: desde la concepción hasta la eternidad

El artículo 2, inciso 1, de la Constitución establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. El artículo 1 del Código Civil dispone que la vida humana comienza con la concepción y que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. El artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes considera niño a todo ser humano desde su concepción.

La ley peruana, por tanto, no hace nacer la relación entre padres e hijo el día del parto: la reconoce desde antes. Y tampoco la cancela con la muerte: la filiación sigue produciendo efectos jurídicos — identidad, apellidos, sucesión conforme al artículo 660 del Código Civil— después del fallecimiento de cualquiera de sus miembros. El nacimiento y la muerte natural son, entonces, dos hitos que hacen visible el vínculo, no dos actos que lo crean o lo extinguen. Entre ambos ocurre casi todo lo que discuten los tribunales de familia: la crianza, el cuidado, la escuela, la salud, los tiempos de convivencia. Pero el vínculo que se discute empezó antes y continúa después.

POSICIÓN INSTITUCIONAL DE PADRES PRESENTES

Los efectos jurídicos descritos en el párrafo anterior son verificables en la ley. La convicción de que la filiación permanece más allá de la muerte natural —«soy su abuela desde su concepción y lo seré por toda la eternidad», en las palabras del tercer aporte— pertenece al orden filosófico y espiritual, y así la presentamos: no es texto legal ni interpretación judicial. La sostenemos porque explica por qué defendemos los vínculos como bienes de la persona y no como concesiones administrativas revocables. Un padre no deja de ser padre porque un horario cambie, ni un abuelo deja de serlo porque una puerta se cierre.

Lo que pedimos, en consecuencia

1. Reafirmar expresamente que la patria potestad continúa vigente en el Perú.
2. Precisar que la expresión «responsabilidad parental» no deroga ni sustituye la patria potestad.
3. Delimitar por ley los criterios de aplicación del interés superior del niño: hechos acreditados, causa legal, evaluación individualizada, necesidad, proporcionalidad y motivación reforzada cuando la decisión restrinja o prive el vínculo con los padres.
4. Garantizar el derecho de participación del niño en todo momento del proceso, conforme al artículo 233-A del Código Civil incorporado por la Ley N.° 32228.
5. Considerar a la familia extensa —abuelos, hermanos y demás familiares— como parte del entorno protegido del niño y no como un tercero ajeno al proceso.

Fuentes oficiales consultadas: Constitución Política del Perú; Decreto Legislativo N.° 295, Código Civil; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 32228; Ley N.° 32426; Ley N.° 31590; Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas); Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.° 01849-2017-PA/TC, STC Exp. N.° 03744-2007-PHC/TC y STC Exp. N.° 04058-2012-PA/TC. Última revisión: 23 de agosto de 2026. Ref. 219-2026-PP.

LA PATRIA POTESTAD NO PUEDE SER DESPLAZADA POR UNA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Autora: Abogada Dra. Ana María Santillán Ramírez
Directora Jurídica Padres Presentes
Ref218-2026PP

Buenas tardes Diputada Paola Martinez, nuestro agradecimiento por esta invitación,

En mi práctica profesional como abogada defensora, he podido observar que el concepto de **“responsabilidad parental”** viene siendo utilizado por los jueces de familia para desplazar la **patria potestad**, recurriendo para ello a una interpretación doctrinaria de la **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, pese a que esta institución continúa plenamente **vigente** ¿Y dónde encontramos reconocida la patria potestad?

El **artículo 418 del Código Civil** la reconoce expresamente.

Asimismo, el **artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes** reconoce el derecho y deber de los padres de velar por el desarrollo integral de sus hijos, dirigir su educación y tenerlos en su compañía.

El **artículo 75** establece los supuestos de suspensión de la patria potestad.

El **artículo 77** regula su extinción o pérdida.

Y el **artículo 78** contempla su restitución.

¿QUÉ DICE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO?

La Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en **sus artículos 5 y 18**, reconoce **las responsabilidades, derechos y deberes de los padres** y establece que ambos tienen responsabilidades comunes respecto de la crianza y desarrollo de sus hijos. La Convención no establece que el Perú deba derogar la patria potestad ni ordena sustituirla por el concepto de “responsabilidad parental”.

Entonces, ¿DE DÓNDE SURGE ESTA INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA?. Quisiéramos que nos explique la Presidenta del poder Judicial la Dra. Janet Tello Gilardi cuál es el fundamento jurídico que permite utilizar la doctrina para desplazar la figura Jurídica de la Patria Potestad.

¿DÓNDE ESTÁ EL PROBLEMA?

El problema surge cuando el concepto de “responsabilidad parental” es usado por los jueces de Familia del Perú para justificar consecuencias como:

- Entregar el cuidado del niño a terceros.
- Restringir injustificadamente su participación
- Debilitar el vínculo parentofilial
- Limitar el contacto con uno de los progenitores o ambos; en perjuicio de los niños.



UN CASO CONCRETO TENEMOS EL EXPEDIENTE N.º XXX-2024 DEL SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA NORTE.

Según la sentencia cuestionada del referido expediente, el concepto de “**responsabilidad parental**” fue utilizado para sustentar una decisión que terminó privando a ambos padres de la tenencia de una niña de seis años, sin que se explique adecuadamente cómo dicha medida se concilia con la institución de la patria potestad.

Lo particularmente preocupante es que, pese a que la defensa de ambos progenitores que invocó expresamente la patria potestad, la sentencia cuestionada no desarrollo esta institución ni explico por qué correspondía desplazar a ambos padres del cuidado de la niña.

POR OTRO LADO, EL PROBLEMA ESTÁ EN CÓMO VIENE SIENDO APLICADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR LOS JUECES DE FAMILIA.

El problema aparece cuando se convierte en una fórmula general que pretende justificar cualquier decisión.

Decir: “Se decide por el interés superior del niño” no es suficiente para explicar por qué un niño debe ser separado de sus padres. Una decisión de esta gravedad debe responder, como mínimo:

- ¿Qué riesgo concreto existe?
- ¿Qué prueba acredita ese riesgo?
- ¿Por qué la permanencia con sus padres perjudicaría al niño?
- ¿Por qué la separación resulta necesaria?
- ¿Cuál será el impacto de la separación en su estabilidad emocional y familiar?

De allí la necesidad de que el poder legislativo establezca límites y criterios claros para su aplicación, exigiendo que toda decisión judicial que afecte significativamente la relación entre padres e hijos esté sustentada en hechos acreditados, una causa legal, una evaluación individualizada, necesidad, proporcionalidad y una motivación judicial reforzada.

EL CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE SER TOMADO EN CUENTA

En la STC Exp. N.º 01849-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional en su **FUNDAMENTO 10** estableció que “(...) se debe tener presente que las decisiones que se adopten respecto de los menores integrantes de una familia ensamblada ***no deben soslayar la institución de la patria potestad que ostentan los padres biológicos***, quienes conservan los derechos y deberes inherentes a tal condición conforme a la normativa vigente”.

Nuestra propuesta es concreta.

PRIMERO

Reafirmar expresamente que la patria potestad continúa vigente en el Perú.

SEGUNDO

Precisar que la expresión “responsabilidad parental” no deroga ni sustituye la patria potestad.



TERCERO

Delimitar legislativamente los criterios para la aplicación del **interés superior del niño**, cuyo fundamento debe estar basado en hechos, pruebas y sobre todo en **una motivación reforzada** especialmente cuando la decisión implique restringir o privar el vínculo con sus padres.

Y termino con una idea central: La doctrina puede interpretar la ley, pero no puede sustituirla.

Muchas gracias.

ENFOQUE DE FAMILIA DESDE LA ÓPTICA DEL HIJO EN EL CONTEXTO PERUANO

Autor: Víctor Avendaño Jave
Asociación Padres Presentes
Ref. 217-2026-PP

Buenas tardes Diputada, presentes todos,

Analizar la familia desde la óptica del hijo supone desplazar el centro tradicional de la discusión desde los intereses, expectativas o conflictos de los progenitores y de todos los miembros de la familia, hacia la condición jurídica del hijo como persona y titular de derechos desde su concepción. Esta perspectiva no significa desconocer la patria potestad ni las responsabilidades de quienes ejercen la crianza, sino comprender que toda decisión familiar que incide en un hijo debe orientarse primordialmente a garantizar su dignidad, desarrollo integral, identidad, estabilidad emocional, integridad, educación, salud, relaciones familiares y participación. En otras palabras, ser hijo no puede ser entendido como un objeto, una extensión de los padres o el elemento pasivo de una controversia familiar: es un sujeto de derecho cuya posición jurídica debe ser considerada de manera autónoma y prioritaria.

El punto de partida constitucional se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que coloca la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. Esta regla adquiere especial intensidad cuando se trata de niños y adolescentes, debido a que el artículo 4 de la Constitución impone a la comunidad y al Estado un deber de protección especial respecto de ellos y, simultáneamente, reconoce a la familia como institución natural y fundamental de la sociedad. Por ello, la protección constitucional de la familia no puede interpretarse exclusivamente como una garantía de conservación de la estructura familiar en abstracto, sino como una obligación de asegurar que el espacio familiar resulte compatible con los derechos fundamentales de quienes lo integran, particularmente de los hijos que se encuentran en una etapa especial de desarrollo.

El artículo 6 de la Constitución también resulta relevante porque reconoce que constituye deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. La norma expresa una relación jurídica de doble dimensión: los progenitores cuentan con facultades y responsabilidades respecto de sus hijos, pero dichas facultades no constituyen un poder absoluto sobre ellos. La patria potestad se encuentra jurídicamente vinculada a la protección y satisfacción de los derechos del hijo. Las decisiones relativas a crianza, cuidado, educación, salud, residencia, comunicación, alimentos, tenencia o régimen de visitas deben ser ejercidas de forma responsable y teniendo como límite material el bienestar y los derechos del hijo.

El enfoque desde la óptica del hijo encuentra su principal criterio de decisión en el principio del interés superior del niño. El Tribunal Constitucional ha reconocido que este principio tiene fundamento constitucional en el artículo 4 de la Constitución y que despliega fuerza normativa no solo al momento de elaborar normas, sino también cuando estas son interpretadas y aplicadas. Una fórmula meramente declarativa, que se incorpora de manera genérica a una resolución judicial, no cumple con la jurisprudencia constitucional, que ha reiterado que el interés superior debe materializarse en la actuación del Estado, la sociedad y la propia familia, incluyendo a los padres, a los abuelos y a cualquier persona responsable de su cuidado (Tribunal Constitucional, SSTC Exp. N.º 03744-2007-PHC/TC y Exp. N.º 04058-2012-PA/TC, entre otras).

El derecho a vivir en familia —sin diluir a ningún integrante— debe ser entendido desde una lógica de protección integral. La regla general es favorecer la permanencia del hijo en un entorno familiar seguro, afectivo y estable; sin embargo, la unidad familiar no puede convertirse en un argumento absoluto para mantener al niño en una situación de violencia, abandono, negligencia, explotación, instrumentalización por uno de sus progenitores, obstrucción a crear vínculos sólidos con toda su familia o cualquier otra circunstancia que comprometa sus derechos.

En los conflictos de separación, divorcio, tenencia y régimen de visitas, desde una visión centrada en los progenitores la controversia puede presentarse como una disputa acerca de quién tiene mayor derecho

a ejercer la tenencia o quién puede convivir con el hijo durante determinados periodos. Desde la óptica del hijo, en cambio, la pregunta jurídica debe formularse de otra manera: qué solución garantiza de mejor modo su estabilidad, seguridad, desarrollo integral y continuidad de vínculos significativos, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

El derecho del hijo a ser escuchado

Una consecuencia directa de este enfoque es el derecho del hijo a participar en las decisiones que le conciernen. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y a que esa opinión sea tenida debidamente en cuenta en función de su edad y madurez. En el ordenamiento peruano, la Ley N.º 32228, que incorpora el artículo 233-A al Código Civil, precisa que en los procesos que involucren derechos de niños y adolescentes el juez debe evaluar los hechos y circunstancias desde una perspectiva que priorice su vulnerabilidad, garantice su interés superior y respete su derecho de participación en todo momento.

Escuchar al hijo no significa trasladarle la responsabilidad de decidir ni convertirlo en árbitro del conflicto de los adultos. Significa reconocer que la decisión recae sobre su vida y que su experiencia es información jurídicamente relevante, que debe recogerse con las garantías y el acompañamiento adecuados a su edad.

La corresponsabilidad como contenido del enfoque de familia

Ver a la familia desde la óptica del hijo conduce necesariamente a la corresponsabilidad parental. Si el titular del derecho es el hijo, entonces no existe un progenitor principal y otro accesorio: existen dos personas obligadas por igual a sostener su desarrollo, y una familia extensa que forma parte de su entorno protegido. La Ley N.º 32426, que promueve el enfoque de familia y su incorporación transversal en las políticas nacionales y sectoriales, y la Ley N.º 32535, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres —que reconoce las particularidades y la complementariedad de mujeres y hombres y promueve la conciliación de la vida familiar y laboral— ofrecen el marco de política pública para que esa corresponsabilidad sea practicable y no solo declarada.

Conclusiones

1. **El hijo es sujeto de derecho desde su concepción** y su posición jurídica debe considerarse de manera autónoma y prioritaria en toda decisión familiar, administrativa o judicial que le concierna.
2. **La patria potestad es función, no propiedad.** Las facultades de los progenitores existen para proteger y satisfacer los derechos del hijo, y encuentran en ese bienestar su límite material.
3. **El interés superior del niño exige motivación reforzada.** Una invocación genérica del principio, sin hechos acreditados ni evaluación individualizada, no satisface el estándar constitucional.
4. **El derecho a vivir en familia no admite que se diluya a ningún integrante,** ni sirve como argumento absoluto para mantener al hijo en un entorno que comprometa sus derechos.
5. **La pregunta correcta no es quién gana,** sino qué solución garantiza mejor la estabilidad, la seguridad, el desarrollo integral y la continuidad de los vínculos significativos del hijo.
6. **El hijo tiene derecho a ser escuchado** en todo momento del proceso, con las garantías propias de su edad y madurez.

Analizar la familia desde la óptica del hijo no debilita a los padres: los sitúa donde el ordenamiento los coloca, como los primeros responsables de una persona que no puede defenderse sola. Cuando el Estado protege esa relación en lugar de administrarla, protege al hijo. Y cuando la interrumpe sin razón acreditada, el perjuicio no recae sobre los adultos que discuten: recae sobre quien todavía está formándose.

Muchas gracias.

Nota de edición. El texto expuesto en la Mesa de Trabajo concluía en el párrafo sobre la pregunta jurídica en los procesos de familia. Los apartados «El derecho del hijo a ser escuchado», «La corresponsabilidad como contenido del enfoque de familia» y «Conclusiones» fueron redactados para la versión publicada por la Asociación Padres Presentes, sobre la base de la misma línea argumental. Publicado en www.padrespresentes.pe · Última revisión: 23 de agosto de 2026.

ENFOQUE DE FAMILIA DESDE LA ÓPTICA COMO ABUELA
PROTEGER A UN NIÑO ES TAMBIÉN PROTEGER A SU PADRE Y SUS VÍNCULOS
FAMILIARES

Autora: Rosa Nila Chevarría Valenzuela
Ref.216-2026PP

Muy buenos tardes,

Hoy quiero hablar de un tema que no es solamente jurídico, sino profundamente humano: la protección de los niños y adolescentes y el deber de los adultos de colocar siempre su bienestar por encima de nuestros conflictos personales.

Hablo desde el corazón de una abuela paterna que atraviesa una situación especialmente dolorosa. Tengo una nieta que padece leucemia y, debido a una serie de denuncias contra su padre que nuestra familia considera infundadas, se ha producido un distanciamiento que afecta la relación entre padre e hija y que también nos impide acercarnos a ella como abuelos y familia paterna.

No pretendo determinar quién tiene la razón. Eso corresponde a las autoridades. Mi pregunta es otra: ¿qué necesita una niña que atraviesa una enfermedad tan delicada?

Necesita tratamiento médico, protección, tranquilidad, estabilidad emocional y, sobre todo, sentirse amada.

El artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes reconoce el derecho de todo niño a vivir, crecer y desarrollarse en familia. Pero debemos evitar que, dentro de la palabra “familia”, la figura del padre termine diluida o desaparezca. La familia esta integrada por la madre, el padre y también por los abuelos, hermanos, tíos y otros familiares.

El interés superior del niño exige que cada decisión priorice su bienestar. No se trata de decidir qué adulto gana, sino de proteger al niño y preservar, siempre que no exista un riesgo comprobado, sus vínculos con ambos padres y con su familia extensa.

Como abuela, no quiero que mi nieta tenga que escoger entre su madre, su padre o sus abuelos. Los niños no deben cargar con conflictos que pertenecen a los adultos.

Jesús también nos dejó una enseñanza. Cuando intentaron impedir que los niños se acercaran, pidió que los dejaran venir, los recibió y los bendijo. Jesús acogía, protegía y valoraba a los niños; no los alejaba por los conflictos de los adultos.

Por eso, no pido que se ignore ninguna investigación ni medida de protección. Si existe un riesgo, debe evaluarse responsablemente. Pido que toda decisión considere la delicada salud de mi nieta, sus necesidades emocionales y la posibilidad de mantener, mediante mecanismos seguros, el vínculo con su padre, sus abuelos y su familia paterna.

La historia familiar de un niño no comienza el día de su nacimiento, sino desde su concepción. Desde ese instante existen un hijo, un padre, una madre y también unos abuelos.

El nacimiento hace visible ese vínculo; y la muerte natural tampoco lo destruye. Reconozco la inmortalidad del alma y el espíritu de mi nieta, ya sea fundamentada desde la filosofía clásica o desde la fe.

Soy su abuela desde su concepción y lo seré por toda la eternidad.

Porque proteger a una niña también significa proteger su corazón, su identidad y sus vínculos.

Las circunstancias pueden separarnos físicamente, pero jamás podrán borrar nuestra filiación ni el amor que nos une como familia.

Porque el amor familiar trasciende el tiempo y el espacio.

Muchas gracias.